



Ministerio de Defensa
Paseo de la Castellana, 109
28071 - Madrid

ACT 009-14

Ante el Sr. Ministro de Defensa,

D. Óscar Rivas López, Presidente de la **Sociedade Galega de Ornitoloxía** (SGO), D^a. Asunción Ruiz Guijosa, Directora Ejecutiva de la **Sociedad Española de Ornitología** (SEO/BirdLife), y D. Serafín González, Presidente de la **Sociedade Galega de Historia Natural** (SGHN), en relación con las noticias de prensa relativas al proyecto de implantación y consolidación de una base para aviones no tripulados, en el aeródromo de Rozas (Castro de Rei, Lugo), donde se encuentra la última población reproductora de Zarapito real en el territorio español

EXPONEN:

PRIMERO.- Que los terrenos donde se encuentra el aeródromo de Rozas, situado en la parroquia del mismo nombre, perteneciente al ayuntamiento de Castro de Rei (Lugo) y a unos 10 km de la ciudad de Lugo, son propiedad del Ministerio de Defensa y están cedidos al “Aeroclub Lugo”. El uso de dichas instalaciones es recreativo, siendo, también, utilizadas como base de los aviones del servicio de extinción de incendios durante la campaña de verano y desde hace un par de años, el aeródromo viene siendo utilizado por el Instituto de Técnica Aeroespacial (INTA) como lugar de prueba de aeronaves no tripuladas (UAV).

SEGUNDO.- Que según han informado a las organizaciones firmantes de esta carta y de acuerdo a las noticias aparecidas el pasado 28 de enero en la prensa local (<http://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/lugo/2014/01/28/inta-vallara-aerodromo-rozas-ayuda->

europea/0003_201401L28C5991.htm), el INTA acometerá diversas obras de “mejora” de las instalaciones del aeródromo de Rozas.

TERCERO.- Que los terrenos donde se encuentra el aeródromo presentan un gran valor medioambiental, ya que en las más de 200 ha de tojal-brezal periféricas a las instalaciones del aeródromo, se encuentra la única población de Zarapito real (*Numenius arquata*) que se reproduce actualmente en España, por lo que se encuentra protegida por las leyes estatales y está catalogada como ***En Peligro de Extinción*** de acuerdo al Catálogo Español de Especies Amenazadas (*Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero*). La población de esta especie se estima en 4-5 parejas reproductoras, y depende completamente para su supervivencia de la conservación y adecuada gestión del hábitat que se desarrolla en el territorio del aeródromo (DOMÍNGUEZ & AL., 2013). Además, el Zarapito real se encuentra catalogado en el Libro Rojo de las Aves de España (MADROÑO & AL., 2004) como ***En peligro***, según los criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y está contemplado en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas (Decreto 88/2007; DOG nº 89, páginas 7409-7423, de 09-05-2007) como ***En Peligro de Extinción***.

CUARTO.- Que además de la presencia de la única población reproductora española de Zarapito Real, la zona alberga, una importante colonia de Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*), estimada en 5-10 parejas (datos propios y SEO/BirdLife). A nivel regional, también tiene importancia por las poblaciones residuales de Sisón (*Tetrax tetrax*), Alcaraván (*Burhinus oedicnemus*) y una buena representación de aves de campiña. La zona también posee gran importancia para la sedimentación e invernada limícolas como la Avefría (*Vanellus vanellus*) y Chorlito dorado europeo (*Pluvialis apricaria*). Igualmente destaca la presencia postreproductora de Cernícalo primilla (*Falco naumanni*).

Hay que recordar que el aguilucho cenizo se incluye en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas (Decreto 88/2007; DOG nº 89, páginas 7409-7423, de 09-05-2007) como ***vulnerable***, así como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas también catalogado como ***vulnerable***, y que tanto el Cernícalo primilla (***vulnerable***) como el Chorlito dorado están incluidos en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, respectivamente.

Y por último, es importante destacar que muchos de los hábitats de la zona están

contemplados en los hábitats de interés comunitario contemplados en la Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres).

QUINTO.- Por otra parte, el área donde se sitúa el citado aeródromo, se encuentra en el interior de un espacio protegido denominado “Reserva de la Biosfera *Terras do Miño*”, y que está incluida dentro del Inventario Nacional de IBA (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves), identificada por BirdLife International (SEO/BirdLife en España), por su importancia para las aves a nivel nacional, europeo y mundial (IBA Nº 472 “Terra Chá”). En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en varias sentencias, entre ellas el caso por insuficiente designación de ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves) por parte del Reino de España (STJUE, de 28 de junio de 2007, C-235/2004) y avalado posteriormente en España por un gran número de sentencias en los tribunales españoles, establece en sus conclusiones que las Áreas Importantes para la Conservación de las Aves (IBA) identificadas por BirdLife International (SEO/BirdLife en España) constituyen elementos esenciales, con valor científico suficiente y determinante para señalar aquellos territorios que deben ser calificados como ZEPA (espacio protegido), gozando los inventarios de IBA de presunción de certeza sobre el número de zonas que merecen esta calificación y la superficie afectada, lo que supone el desplazamiento de la carga de la prueba hacia la parte que pretenda apartarse de dicho inventario, prueba que además deberá contener evidencias científicas de su inexactitud.

SEXTO.- Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en cuanto a los *Efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas*, como es el caso del Zarapito real:

“a) La inclusión de un taxón o población en la categoría de «en peligro de extinción» conllevará, en un plazo máximo de tres años, la adopción de un plan de recuperación, que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados y, en su caso, la designación de áreas críticas.

En las áreas críticas, y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones definidas como tales en los planes de recuperación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos para estas áreas o

integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de esas áreas.

b) La inclusión de un taxón o población en la categoría de «vulnerable» conllevará la adopción de un plan de conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, en un plazo máximo de cinco años.”

SÉPTIMO.- Que un proyecto de estas características debe estar sometido a una adecuada evaluación de impacto ambiental de la que ninguna de las entidades que firman esta carta tienen conocimiento de que se haya llevado a cabo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

SOLICITAN:

1.- Que el Ministerio de Defensa del que Vd. Es responsable tenga en cuenta las circunstancias descritas y promueva un uso de dichas instalaciones compatible con los valores naturales del entorno, tal y como hasta ahora viene sucediendo en la citada localidad y en otros territorios gestionados por su Ministerio a nivel nacional, y que cumpla con la legislación vigente en materia de protección de especies y espacios.

2.- Que se nos facilite la información disponible sobre proyecto y sobre el estado actual de tramitación, evaluación y ejecución del mismo, para poder valorar detalladamente sus efectos sobre las aves y sus hábitats. Esta información tiene carácter de información ambiental, según el artículo 2.3 de la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente* (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). En el caso de que en la documentación solicitada existiese información que fuese motivo de excepción por verse afectado negativamente cualquier extremo del artículo 3.2 de la Ley 27/2006, se justifiquen y motiven las razones concretas de dicha afección, proporcionándonos acceso al resto de la información, eliminando la información objeto de excepción.

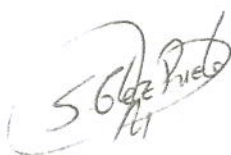
3.- Que cualquier incremento de la actividad de uso y/o cambio en las condiciones actuales del área periférica y/o construcción de infraestructuras sea sometido a autorización previa de la administración ambiental a los efectos de lo estipulado en el artículo 51 de la *Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza*, y en su caso al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En Madrid y en Santiago de Compostela a 13 de febrero de 2014,



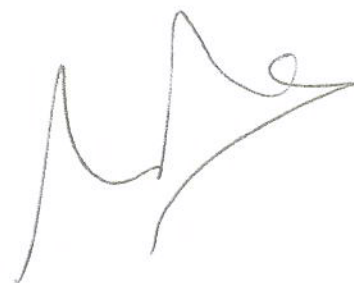
Óscar Rivas López

Presidente SGO



Serafín González

Presidente SGHN



Asunción Ruiz Guijosa

Directora Ejecutiva
SEO/BirdLife

Contactos:

Sociedade Galega de Ornitoloxía. Apdo. Correos nº 581. 15780 - Santiago de Compostela.
sgosgo@sgosgo.org

SEO/BirdLife C/ Melquiades Biencinto, 34. 28053 - Madrid. oinfante@seo.org;
nlopez@seo.org

Sociedade Galega de Historia Natural. Apdo. Correos nº 330. 15780 - Santiago de Compostela. ornitoloxia@sghn.org

REFERENCIAS:

- DOMÍNGUEZ, J. & M. VIDAL. 2013. Zarapito real - *Numenius arquata* (Linnaeus, 1758). In: Salvador, A. & M.B. Morales, (Eds.). Enciclopedia Virtual de los Vertebrados Españoles. Museo Nacional de Ciencias Naturales. Madrid.
- MADROÑO, A., C. GONZÁLEZ C. & J.C. ATIENZA (Eds.). 2004. *Libro Rojo de las Aves de España. Dirección General para la Biodiversidad-SEO/BirdLife*. Madrid.